En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del señor Ministro, Dr. Javier Gastón Raidan y la presencia de las Dras. Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra, y los Dres. Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER> c/ MUNICIPALIDAD DE CORCOVADO s/ Acción Preventiva de Daños" (Expte. N° 26076 - Año 2024),** según los sorteos practicados oportunamente.

Acto seguido, se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria?

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. El señor <PER> promovió acción preventiva de daños contra la Municipalidad de Corcovado (fs. 1/5), solicitando que en el plazo de 60 días o el que estime razonable el juez, se proceda a dar comienzo a las obras y demás medidas de prevención necesarias para hacer cesar en forma inmediata y definitiva las molestias y daños que produce el escurrimiento de las aguas hacia su propiedad, ubicada en la <DIRECCION> de dicha localidad.

Relató que tal situación ocurre a partir del invierno del año 2.017 en virtud de la obra de adoquinado ejecutada por la Municipalidad de Corcovado sobre la <DIRECCION>, y que se fue agravando con el correr del tiempo. Puntualiza que en la actualidad cada vez que llueve o nieva las aguas escurren hacia su propiedad, inundando todas las construcciones existentes. Expone que la causa

de dicha situación es que el adoquinado elevó en 70 cm. el nivel de la Avenida, y no se ha realizado ninguna obra complementaria de desagüe para evitar que las aguas caigan por la calle <DIRECCION> hacia su propiedad.

Refirió que la inundación de la propiedad ocasionó serios daños a su estructura y que cada año debe realizar las reparaciones necesarias e indispensables, como picar los revoques, renovarlos y pintar. Señala que toda esa situación se podría haber evitado con la realización de las obras de desagüe correspondientes y que la Municipalidad siempre se negó a realizar, pese a los innumerables reclamos que ha realizado.

Razonó que en el caso se cumplen cabalmente los requisitos previstos por el art. 1711 y 1712 del Código Civil y Comercial para la procedencia de la acción, la cual tiene como finalidad prevenir la comisión, continuación o repetición de un ilícito por acción u omisión. Considera que en el presente caso dicho accionar está constituido por la omisión de realizar las obras complementarias y necesarias para evitar las consecuencias dañosas que están provocando en la propiedad la obra de empedrado de la calle <DIRECCION>.

Agregó que dicha omisión es antijurídica e idónea para generar los daños no justificados que su parte denuncia, pues se encuentra amenazada la solidez y estructura de las construcciones en las que habita y trabaja.

II. En la pieza procesal agregada mediante ID 650694, los letrados apoderados de la Municipalidad de Corcovado contestaron la demanda

de autos. En primer término, realizaron las negativas de estilo, luego pasaron al análisis de la pretensión y, finalmente, pidieron el rechazo de la acción, con imposición de costas a la contraria.

Relataron que por gestiones del intendente <PER>, ante la Administración de Vialidad Provincial, se logró avanzar con la construcción y culminación de la obra "Adoquinado, iluminación, vereda y canteros en la <DIRECCION>", la cual fue inaugurada durante el 123° aniversario de la localidad.

Aclararon que, una vez aprobadas y efectuadas todas las actuaciones administrativas, se procedió a contratar mano de obra local para comenzar con las construcciones, y que estas no se iniciaron hasta contar con las mediciones de los niveles de la <DIRECCION>, verificada por personal de la Administración de Vialidad Provincial.

Refirieron que el maestro mayor de obras, Sr. <PER>, constató, luego de efectuar nuevas mediciones y cálculos, que la obra se realizó correctamente y que no advirtió irregularidades sobre los niveles proyectados y construidos.

Alegaron que, por tal motivo, el profesional dejó exenta a la obra de todo daño que pueda suscitarse en los vecinos lindantes.

Expusieron que las inundaciones del sector se producen desde hace ya decenas de años y no a partir del año 2.017, con lo cual la obra en cuestión no tiene nada que ver con el reclamo del actor.

Asimismo, argumentaron que no se elevó el nivel de la <DIRECCION> en 70 centímetros, dado que si ello

hubiera ocurrido se hubieran inundado todas las propiedades lindantes.

Plantearon que el fundo se inunda desde hace mucho tiempo y por exclusiva responsabilidad de quien realizó las construcciones debajo de la línea municipal, además que se encuentra a unos 100 metros de la <DIRECCION>.

Arguyeron que el artículo 1711 del Código Civil y Comercial tiene una función preventiva de daños, para que una conducta no sea perpetrada, evitando y restringiendo la producción de posibles daños que puedan darse.

Sostuvieron que la herramienta legal planteada por <PER> sería procedente y viable, si se hubiere interpuesto a partir del comienzo de las obras y no una vez finalizadas, a más de 3 años de su inauguración.

Finalmente, manifestaron que su mandante no ha ocasionado daño alguno y que no existe relación causal entre la obra de adoquinado y el agua que pudiera tener el mencionado fundo. Además, señalaron que no existió ninguna conducta antijurídica al realizar la obra que se efectuó en beneficio de toda la localidad de <LOC>.

III. Sustanciada la prueba ofrecida por las partes, la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda e intimó a la accionada a realizar las obras necesarias para hacer cesar en forma inmediata y definitiva las molestias y daños que produce al actor el escurrimiento de las aguas hacia su propiedad. Además, ordenó que las tareas deberán comenzar dentro de los 90 días de

quedar firme la sentencia, bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 517 del CPCC.

Para resolver de esa manera expresó: "...Habiendo *analizado la prueba colectada, y de conformidad con lo establecido en el art. 1711, corresponde determinar entonces si el municipio demandado ha efectuado alguna acción u omisión antijurídica que origine un peligro de daño actual (inundaciones derivadas de las lluvias que se produzcan como consecuencia de dichas obras)...".* Luego indicó: *"...En la prueba producida en autos, y especialmente teniendo en cuenta la pericia en ingeniería realizada, se determinó que la causa de las inundaciones denunciadas por el actor es la construcción del pavimento adoquinado de la <DIRECCION>, sin haber construido la canalización superficial de los desagües pluviales que se generan con motivo de la realización de la obra. Que antes de la obra en cuestión, el agua de lluvia era absorbida por las calles de tierra en un 90% mientras que luego de la obra de adoquinado se absorbe solamente el 10% del agua de lluvia. También se constató que hay una importante diferencia de nivel entre la <DIRECCION> y el lote donde edificó el actor...".*

Seguidamente razonó: *"...Con la pericia practicada por el ingeniero civil <PER> y las declaraciones de los testigos ha quedado demostrado que existen acciones y omisiones de la demandada (la construcción del adoquinado sin haber construido la canalización superficial de los desagües pluviales) que resultan potencialmente nocivos*

al inmueble que habita el actor (inundaciones) por las consecuencias que trae aparejadas (inundaciones)...". De esta manera, determinó: *"...Concluyo entonces que la acción y omisión antijurídica de la demandada origina un peligro de daño actual, el cual se encuentra probado en las presentes actuaciones. Estos daños pueden ser mitigados si se realizan las obras necesarias para evitar el escurrimiento de las aguas hacia el predio del actor, según lo señalado por el perito ingeniero civil <PER>...".*

IV. La demandada apeló el decisorio, y concedido el recurso, expresó agravios por ID 1332457. En primer término, cuestionó que la jueza no decretara la improcedencia de la acción reclamada, señalando que la herramienta legal que plantea el actor seria procedente y viable si se hubiese interpuesto al comienzo de las obras, y no luego de más de tres años de su finalización. También señaló que no se tuvo en cuenta que los supuestos daños alegados y que no fueron acreditados, se habrían producido con mucha anterioridad a la interposición de la demanda. Por ello, consideró que resulta imposible que pueda determinarse una evitación de un posible daño, cuando no hay conducta u omisión antijurídica alguna desplegada por la Municipalidad.

En segundo lugar, se agravió de la valoración de la prueba producida en la causa, sosteniendo que el fundo se inunda desde hace mucho tiempo y por exclusiva responsabilidad de quien efectuó las construcciones debajo de la línea municipal. Señaló que el no haber realizado las obras de relleno del

terreno, constituye un hecho no atribuible a la demandada y reprochable en forma exclusiva al propietario de dichas edificaciones.
Destacó la declaración testimonial del Sr. <PER>, quien refirió que la obra de adoquinado fue construida sin irregularidades, constatando personalmente que los niveles proyectados y construidos eran los correctos. Además, señaló que liberó a la obra de cualquier daño a vecinos lindantes, cuestión que se desprendía de la prueba documental aportada por la demandada mediante nota de fecha 05/10/2017, que no encontró consideración alguna en el fallo de 1ra. Instancia.
Argumentó que la sentencia atacada determina que ha quedado demostrado en la etapa probatoria que existieron acciones y omisiones de la Municipalidad de Corcovado que han originado peligros de daño actual, pero no ha fundado ni demostrado certeramente dicha afirmación, lo que da paso a una arbitrariedad manifiesta.
Expuso que tampoco se ha explayado ni ha acreditado los presupuestos de responsabilidad que han llevado a la comuna a la obligación de ejecutar obras, ni tampoco se especificó cuál fue la relación de causalidad directa e inmediata y exclusiva entre la actividad del Estado Municipal de adoquinar la avenida principal de la localidad, previa proyección y medición de niveles de un profesional idóneo, y el supuesto daño por agua que pudiera tener el fundo del actor que se encuentra distante a 100 mts. aproximadamente.
Agregó que del informe pericial se desprende y se confirma lo relatado al contestar la demanda, en

cuanto a que no ha existido elevación alguna de la mencionada arteria y que el fundo ni siquiera se encuentra sobre la <DIRECCION>.

Finalmente, reiteró que la propiedad del actor era inundable frecuentemente desde hace mucho tiempo antes que se realizara la obra, conforme se acreditó con en el acta de cesión de fecha 10/06/1998, la declaración de los testigos y de la prueba pericial, la cual especificó que la obra no se elevó en 0,70 cm.

V. La Cámara de Apelaciones de Esquel dictó sentencia definitiva el pasado 19 de abril de 2024. El primer voto del decisorio recurrido correspondió al Dr. Flass, quien expresó: *"...sostiene el recurrente que la acción es tardía pues el daño ya se ha consumado. Dice que la acción debió intentarse al comienzo de las obras y no después de que estas han finalizado. Más allá del denodado esfuerzo intelectual de la demandada su queja no tiene asidero alguno. Esta acción fue intentada para evitar el daño que la obra causará en el futuro. Concretamente para evitar futuras escorrentías y no para resarcir las ya producidas...".* Luego agregó el magistrado: *"... El debate gira en torno a si la obra en cuestión incrementó o no la escorrentía agravando lo que ya naturalmente se producía. Concretamente resulta superfluo analizar si antes el terreno se había inundado o no. Lo que se discute, y resultó probado, es que con el adoquinado agravó considerablemente el problema. Por otro lado, no encuentro nada de arbitrario en preferir una*

prueba de pericia a lo dicho por los testigos respecto a una cuestión técnica...".

También sostuvo: *"...Voy a analizar ahora la impugnación que hace no ya sobre la preferencia que se da a la prueba pericial sino respecto a la interpretación de ella. Sus objeciones van en el mismo sentido y resaltan que la diferencia de altura ya existía; que las aguas escurren por el desnivel y que igual escurrirían sin la obra cuestionada. Lo que no consigue rebatir es lo dicho por el experto en el sentido de que, antes de la obra, escurría el 20% y se absorbía el 80% pero que después de la obra la proporción es casi la inversa: escurre un 90% y absorbe un 10%...".* Por ello, concluyó: *"...eso es un agravamiento del daño que, según el mismo experto puede revertirse y debe revertirse como ordena la sentencia que propongo sea confirmada...".*

Por su parte, el Dr. Fruchtenicht refirió: *"...de la lectura del decisorio recurrido se desprende con meridiana claridad que lo decidido pretende no sólo hacer cesar los daños actuales que se tuvieron por acreditados – sino y más bien prevenir su agravamiento para el futuro, agravamiento que constituye un daño en sí mismo y justifica acceder a la procedencia de la acción deducida...".* Además, señaló: *"...en el caso resulta legítimo presumir que el actor experimentase la esperanza que el daño desapareciese a partir de las nuevas obras, en la creencia que el Municipio aquí demandado hubiese realizado la correcta planificación de aquéllas. De allí que la demora en accionar no resulte obstáculo en tanto y cuanto el peligro de acrecentamiento de*

los daños se encuentre latente y así se desprende de lo informado por el experto...".

En base a los argumentos reseñados, el Tribunal resolvió confirmar parcialmente la sentencia apelada, estableciendo que la Jueza de Primera Instancia deberá regular en forma porcentual los honorarios del Dr. <PER>.

VI. La demandada interpuso recurso de apelación ordinaria contra la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel. Concedido el recurso, expresó agravios, cuestionando en primer término que la Cámara no decretara la improcedencia de la acción intentada. Refirió que las Sentencias recaídas en autos pretenden determinar la responsabilidad de la Municipalidad de Corcovado, ignorando la falsedad de los hechos relatados por el actor en la demanda. Señala que se resuelve conforme una vía procesal improcedente a los efectos de dilucidar la cuestión traída a estos autos.

Expuso que no es posible iniciar una acción de daños por una obra luego de 3 años de concluida y que no tuvo objeciones técnicas, pues esta acción tiene una clara función preventiva y que, si fuera cierto que se produjeron perjuicios, ya estarían consumados.

Resaltó que no existe en la actualidad elemento propulsor que dé lugar a la acción que es la simple posibilidad de un ilícito futuro, al no existir una actividad antijurídica. Añadió que se debió rechazar la acción intentada, en tanto la función preventiva legislada, es solo posible si no ocurrió el daño en su totalidad, pero si el hipotético

menoscabo ya sucedió como sería en el caso de marras, solo bastaría cuantificar los daños para encontrar un resarcimiento, en caso de corresponder, cuestión que no se plantea en el caso de autos.

Destacó que no puede existir acción preventiva de daños con un hipotético daño ya consumado, los cuales considera que no se encuentran acreditados.

Reitera que la acción preventiva cuenta con la posibilidad material de detener la actividad dañosa y en caso de que el daño ya se produjo por completo, solo cabe la pretensión resarcitoria.

En el segundo agravio planteó que la Cámara incurrió en los mismos yerros que la jueza de primera instancia, al no valorar adecuadamente la prueba producida.

Negó que los daños en la propiedad del actor hubieran comenzado a partir del invierno del año 2.017, y expuso que ese fundo se inunda desde hace mucho tiempo y por exclusiva responsabilidad de quien realizó las construcciones debajo de la línea municipal.

Coligió que la contraria no pudo demostrar que a partir de la construcción de la obra de adoquinado de una calle paralela a la suya y distante a casi 100 metros lineales, comenzaron las inundaciones al lote que ocupa.

Afirmó que su parte pudo demostrar que las inundaciones a dicho fundo ocurren desde hace muchísimo tiempo, según documentación y testigos que declararon en autos por ser el cauce natural de desagüe hacia el <LOC>.

Expuso que no se puede atribuir a la Municipalidad el hecho de que el actor no realizara las obras de relleno del terreno, y sí al titular de dichas edificaciones. Señaló que las testigos <PER> y <PER> declararon que dicho fundo se inunda desde que "tienen uso de razón" y no a partir de las obras de adoquinado del año 2017.

Manifestó que se desvirtuó lo expresado por el actor en el escrito de demanda, en cuanto señaló que las inundaciones se deben a que la obra de adoquinado elevó el nivel de la <DIRECCION> en 70 centímetros, cuestión que fue aclarada y desmentida por el perito ingeniero interviniente y todos los profesionales que brindaron declaración testimonial.

Resaltó y transcribió partes de un Acta de Cesión del fundo efectuada por la Municipalidad de Corcovado al actor el día 10/06/1998, y de la cual entendió que no existe duda alguna que el lote en cuestión es una zona frecuentemente inundable y no apta para emplazamiento alguno.

Pidió que se pondere adecuadamente la prueba en autos y se rechace la demanda, al no existir: i) relación de causalidad entre la obra cuestionada y la inundación en el predio del actor; ii) conducta antijurídica toda vez que la obra se realizó de acuerdo a las reglas del buen arte de la construcción y de acuerdo a los niveles proyectados; iii) lesión acreditada a los intereses del actor.

VII. El actor contestó la expresión de agravios mediante escrito ID 1561744. Manifestó que el recurso de la demandada no cumple con los

requisitos establecidos por el art. 268 de la Ley XIII N° 5, toda vez que no constituye una crítica concreta y razonada del fallo. Señaló que se trata de una mera disconformidad y que los agravios son una repetición de los argumentos plasmados en la oportunidad de contestar la demanda, y que han continuado con la expresión de agravios.

Manifestó que la demandada realizó un análisis antojadizo de la prueba testimonial, citando de manera parcial el informe pericial del ingeniero <PER>. Considera que la recurrente no se hizo cargo de las conclusiones de dicho experto.

En definitiva, sostiene que los agravios de la demandada constituyen una reiteración de argumentos que viene desde la contestación de demanda, y no en una refutación de las conclusiones a las que arribó el Tribunal.

VIII. El señor Procurador General se expidió mediante Dictamen N° 101/24. Allí, y luego de realizar una breve síntesis de las actuaciones producidas en la causa y de los agravios expresados, consideró que la recurrente cuestiona decisiones que ya habían adquirido firmeza en el proceso, por lo que no pueden ser revisadas en esta instancia.

Refirió que el principal argumento del recurrente radica en la discrepancia sobre el alcance e interpretación que los Camaristas efectuaron de la prueba rendida. Seguidamente sostiene que los agravios carecen de crítica sólida, y que no resultan suficientes para conmover el fallo

atacado, limitándose a reproducir alegaciones ya efectuadas ante la Cámara.

Por lo expresado, opinó que corresponde declarar desierto el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Municipalidad de Corcovado.

IX. Análisis.

IX.1. Vienen estos actuados a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia en virtud del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada, Municipalidad de Corcovado, contra la Sentencia Definitiva N° 15/2024 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, agregada a fs. 153/158 de estas actuaciones.

He dicho recientemente que la vía recursiva intentada fue incorporada nuevamente a la legislación provincial a través de la sanción de la Ley XIII N° 26, la que adicionó el inc. f) al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Justicia Provincial (Ley V N°174). Dicha norma establece los recaudos de admisibilidad propios del referido remedio procesal: que la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso y que la decisión recurrida se trate de una sentencia definitiva dictada por una Cámara de Apelaciones, entendida aquella como la decisión que pone fin al conflicto o impide su continuación. Aclaré además que, por creación pretoriana del Máximo Tribunal, también se encuentran legitimados para su interposición los particulares que litiguen contra las partes mencionadas, siempre que se cumpla el otro recaudo

para su admisibilidad (Fallos 310:434) (SD N° 44/2024).

Por lo expresado, y considerando lo prescripto por la normativa que antes mencioné, encuentro acreditados los extremos que ella establece para habilitar el tratamiento de los agravios articulados por la accionada ante este Superior Tribunal de Justicia, en el marco del referido remedio procesal.

IX. 2. Dicho ello, corresponde ingresar al tratamiento de las cuestiones planteadas.

A tal fin, recuerdo en primer término que es criterio de este Tribunal que: "...una expresión de agravios resultará idónea para modificar un fallo cuando el recurrente haya rebatido eficazmente, las conclusiones de hecho y derecho que sustentaron la decisión opugnada. En efecto, debe mediar una exposición de las circunstancias jurídicas eficaces para lograrlo, puesto que las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico, no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma..." (STJCh, SD N° 03/SROE/09, 05/SROE/14, N° 07 y 09/SROE/15, N° 13/SROE/18, entre muchas).

De tal modo, para que la faena recursiva logre su cometido, el apelante debe demostrar los errores de hecho y de derecho que achaca al fallo cuestionado (SD 35/23).

IX. 3. He detallado ya el contenido del recurso en cuestión y el de sus antecedentes. De ellos puedo

extraer que el apelante sostiene, en primer término, que no se verifican en autos los requisitos de procedencia de la acción preventiva de daños incoada por el actor. Refiere que la demanda se debió promover durante la ejecución de la obra que imputa como generadora de los perjuicios ocasionados en el fundo de su propiedad (adoquinado de la <DIRECCION>), y no después de su finalización.

Asimismo, cuestiona la valoración probatoria de la causa, señalando que su parte acreditó que la vivienda se encuentra en una zona inundable desde hace mucho tiempo antes que se ejecutara la obra de adoquinado. Por ello, considera que la comuna no incurrió en una conducta antijurídica, toda vez que la obra se realizó de acuerdo a las reglas del buen arte de la construcción y de acuerdo a los niveles proyectados.

IX. 4. Advierto que los agravios expuestos resultan un planteo paralelo a los fundamentos de la sentencia recurrida, y que básicamente está constituido por una reiteración de los argumentos que sustentaron el recurso de apelación primigenio interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En efecto, en ambos cuestionamientos (ID 1332457 e ID 1536655) planteó que los sentenciantes omitieron considerar que los hechos relatados por el actor en la demanda fueron falsos y que la vía procesal elegida resultaba improcedente. También refirió que la herramienta legal que planteó el accionante sería procedente si la demanda se hubiera interpuesto al comienzo de las obras, y no una vez finalizada y luego de más de tres años de su inauguración. Por ello, consideró que no se

verifican los requisitos legales de procedencia de la acción. De igual modo, también cuestionó la valoración probatoria efectuada por los sentenciantes con argumentos similares. Básicamente, expuso que probó que el actor construyó en un lugar que se encuentra debajo de la línea municipal, y que por ello las inundaciones en su fundo se producen desde mucho antes de la obra de adquinado.

Más aún, empleó la misma técnica recursiva, formulando los mismos agravios con títulos idénticos. Inclusive con reiteración de párrafos textuales. Cito a título ejemplificativo los siguientes: *"...la herramienta legal que plantea el actor, y en el hipotético caso de que se den por ciertos y acreditados los supuestos daños, seria procedente y viable si se hubiese interpuesto a partir del comienzo de las obras y no una vez finalizadas y luego de más de tres (3) años desde su inauguración (año 2018), pudiendo si en ese lapso temporal determinarse una condena que establezca la abstención de una eventual conducta ilícita y peligrosa o la realización de acciones que conlleven la supresión de todo riesgo injusto de lesión o de su continuidad o agravamiento...".* Además, sostuvo: *"...En este sentido, cabe asimismo poner de relieve que no existe en la actualidad el elemento propulsor que dé lugar a la acción que es la simple posibilidad de un ilícito futuro, la amenaza de violación, al no existir, como se indicó precedentemente, actividad antijurídica...".* De este modo, la recurrente se desentiende palmariamente de los fundamentos que sustentan la

sentencia de la Cámara de Apelaciones para efectuar un embate hábil. Puntualmente el Tribunal consideró que: i) la acción fue intentada para evitar el daño que la obra ejecutada causará en el futuro, es decir, para prevenir inundaciones y no para resarcir las ya producidas. Además, se aclaró que no hay motivos para suponer que, en el futuro y sin las obras necesarias, las aguas dejarán de escurrir hacia el terreno del actor; ii) el adoquinado agravó el problema de inundación del fundo del actor, dado que antes de su ejecución el agua escurría el 20% y se absorbía el 80%, y después de su realización la proporción es casi la inversa: escurre un 90% y absorbe un 10%; iii) la acción tiene como finalidad prevenir el agravamiento de los perjuicios ocasionados, lo que constituye un daño en sí mismo; iv) la demora en accionar no resulta un obstáculo en tanto y en cuanto el peligro de acrecentamiento de los daños se encuentre latente, conforme surge del informe pericial.

Por ello, la técnica recursiva adoptada por el quejoso resulta insalvable, ya que deja sin crítica concreta y razonada a esos argumentos dirimentes del fallo de la Cámara, conforme lo exige el art. 268 del CPCC.

En efecto, observo que el planteo de la recurrente se circunscribe a la cuestión atinente a la temporalidad de la acción, considerando que la finalización de la obra constituyó un valladar insalvable, puesto que el daño ya se habría consumado, tal como lo expresó en la apelación primigenia. De este modo, no advirtió que los sentenciantes de las anteriores instancias pusieron

el foco en los perjuicios que dicho adoquinado puede generar en el futuro, como elemento configurativo de la procedencia de la acción. Concretamente, en lo que respecta a los porcentajes de escurrimiento de las aguas que se producían antes y después de la obra. Esta omisión, hace que dicho argumento arribe firme, consentido e insusceptible de revisión por esta Alzada.

En relación al segundo agravio, la recurrente pretende otorgar mayor eficacia convictiva a una parte del material probatorio colectado en la causa (algunos aspectos de la pericia practicada en autos y la declaración de los testigos <PER>, <PER> y <PER>), por sobre las que tomaron los magistrados de la Cámara de Apelaciones. Pero en tal faena, no efectúa – nuevamente- cuestionamiento alguno a los argumentos sustanciales del fallo.

Específicamente, cuando los Camaristas siguieron las conclusiones de la pericia de autos, respecto a la escorrentía que genera la obra nueva, agravando lo que ya naturalmente se producía (ver aclaraciones al informe final, ID 1055230, punto III).

En definitiva, y según se ha expuesto, la repetición (reproducción de los argumentos expuestos ante la Cámara) no constituye una crítica concreta y razonada de lo decidido en el pronunciamiento apelado (v.gr.: CSJN, Fallos 283:401; 288:108 y 289:329). Asimismo, este Cuerpo tiene dicho con anterioridad que *"...si el escrito de agravios, no se introduce en el análisis pormenorizado del fallo recurrido, ni intenta rebatir los argumentos expuestos por la Cámara aquo, y con términos casi*

similares reproduce los argumentos ya vertidos en oportunidad de la expresión de agravios ante la Alzada y que los mismos fueron ya merituados y respondidos muy claramente en la resolución examinada, corresponde -al mediar un evidente apartamiento de la satisfacción de la carga referida- declarar desierto el recurso de apelación ordinaria intentado..." (SD 8/1994).

X. En consecuencia, los dos agravios expuestos adolecen del mismo déficit, razón por la cual propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación ordinaria incoado (art. 268 CPCC).

En relación a las costas de esta instancia, corresponde que se impongan a la demandada perdidosa.

Y, por último, respecto a los honorarios profesionales de esta sede, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida y el resultado obtenido, propiciaré que se regulen al Dr. <PER>, en el 35% de lo que fuera fijado en la instancia de origen; y a los Dres. <PER> y <PER>, en conjunto, en el 25% de lo que le fuera regulado a su parte en la instancia de origen (arts. 5, 13 y concs., Ley XIII No4). A las sumas resultantes se les aplicará el IVA si correspondiere.

Así lo juzgo, voto y dejo propuesto al Acuerdo.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Al votar en primer término el Dr. Vivas identificó con precisión y detalle los antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I a VIII de su voto. A su vez, debo

decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con las precisiones expuestas respecto al recurso particular incoado y sus exigencias legales (apartado IX, punto I y II), la delimitación de las cuestiones a resolver (apartado IX, punto III), el análisis del caso (apartado IX, punto IV) y la solución propuesta (apartado X), los que hago míos (arts. 2 y 3, Ley V-203).

II. Solo añadiré que, efectivamente, la pieza recursiva en análisis se diluye en una reiteración de los argumentos expuestos en la apelación primigenia interpuesta contra la sentencia de 1ra. instancia, conforme escrito ID 1332457. Por ello, el apelante no lleva adelante la actividad recursiva con un mínimo de apego a la naturaleza del remedio que insta, lo que es crucial para obtener una decisión que revoque aquella que impugna.

Como dije al expresar mi voto en las SD N° 16/2023 y 30/2024, está claro que *"...la expresión de agravios debe ser una pieza con presencia de un componente intelectual con contenido crítico, valorativo y lógico que expone a la luz los errores que adolece el fallo..."*, situación que no ha ocurrido en el caso que me toca analizar.

En tal sentido, es preciso recordar que la Sentencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel confirmó, en lo sustancial, el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda. Para ello, considero que la acción se promovió no solo para hacer cesar los daños actuales, sino también para evitar los

futuros y su agravamiento. Asimismo, determinó que no resulta necesario analizar si el terreno del actor se inundaba antes del adoquinamiento de la <DIRECCION>, sino que dicha obra agravó significativamente el problema y ello resulta suficiente para la procedencia de la acción, conforme lo determinó la pericia de ingeniería practicada en autos.

Tales los fundamentos del decisorio, no hallo en el memorial recursivo más que una reedición de los mismos cuestionamientos invocados para atacar la sentencia de 1ra. instancia. En efecto, la demandada plantea que: i) no se verifican los requisitos de procedencia de la acción, habida cuenta que no se puede iniciar por una obra luego de 3 años de concluida sin objeciones técnicas, dado que la medida tiene una función preventiva; ii) cuestiona la valoración probatoria de la causa, señalando que su parte demostró que las inundaciones del predio del actor son desde hace muchísimo tiempo, por no haber realizado las obras de relleno del terreno, iii) por ello, sostiene que no se acreditó de qué manera se incumplió una obligación vinculada a dicha obra, y cuál fue la conducta antijurídica desplegada.

Entonces, al no haber embate hábil a los argumentos centrales del fallo cuestionado, vuelvo a insistir en la deficiencia de la labor recursiva. La demandada debió cuestionar –y no lo hizo- la conclusión a la que arribaron los magistrados. Concretamente, determinaron que la obra cuestionada puede ocasionar daños en el fundo del actor, por la mayor escorrentía que es susceptible

de generar. Y, en ese contexto, la acción incoada para prevenir esos daños resulta procedente. Por ello, concuerdo con la conclusión del Ministro pre votante en cuanto propicia declarar desierto el recurso incoado (artículos 268 y 269 del CPCC).

Por lo demás, coincido también con el Dr. Vivas con lo expresado en el apartado III, punto 4 de su voto, sobre las costas (art. 69 CPCC) y la regulación de honorarios propuesta.

Con este alcance, también voto por la negativa.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos expresó:

I. Concuerdo el detalle de los antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas en su sufragio, motivo por el cual me remito a la reseña allí efectuada (apartados I a VIII, art. 2 de la Ley V N° 203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y la conclusión que desarrolló al exponer el razonamiento lógico jurídico que proporciona sustento a su conclusión final (artículo 3 de la Ley V, N° 203).

Así lo considero porque una pormenorizada evaluación del recurso traídos a consideración de este Tribunal, denota que los agravios expresados por la recurrente no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo cuestionado de la Cámara de Apelaciones de Esquel, en los términos del artículo 268 del CPCC.

II. En efecto, en la SD N° 09/24 expresé: *"...cabe señalar que toda apelación debe cumplir con lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, es decir, debe desarrollarse una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere*

equivocadas. A tal fin, no basta remitirse a presentaciones previas. Tampoco puede consistir en una mera discrepancia con lo decidido, sin un fundamento contundente, que permita rebatir la decisión que se cuestiona...". En este sentido este Tribunal ha sostenido que: *"...Cuando el recurrente no cumple con la manda y carga procesal de constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y*
razonada de las partes, o del total, del fallo que considera desacertadas, y no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia..." (Confr.: SD N° 08/SROE/2.018).

Observo que los cuestionamientos formulados son una reiteración de los argumentos expresados en la apelación originaria, interpuesta contra la sentencia de primera instancia. Ello surge en forma prístina al plantear no solo los mismos agravios con igual título, sino también con la transcripción íntegra de párrafos enteros. Concretamente, debió haber dirigido su embate contra la conclusión de la Cámara de Apelaciones, que dispuso la confirmación del fallo de 1ra. instancia a partir de que tuvo por acreditado que la obra cuestionada puede generar daños en la propiedad del actor (ver aclaraciones del perito designado en autos, ID 1055230, punto III).

Ninguna incidencia tiene que haya acreditado que el fundo se inundaba antes de la obra, tal como lo planteó en el escrito recursivo, puesto que la misma agravó dicho problema. Además, tampoco

constituye óbice alguno que se promoviera la acción luego de su finalización, dado que los daños pueden generarse a futuro por el escurrimiento de las aguas que se genera cuando llueve o nieva.

Por lo expresado, me sumo a la propuesta de declarar desierto el recurso de apelación incoado (artículo 269 del CPCC) e imponer las costas a la demandada vencida (art. 69 del CPCC). Finalmente, también acuerdo con la regulación de honorarios propuesta. Así, voto también por la negativa.

El Dr. Javier Gastón Raidán manifestó:

I. Comparto la reseña de antecedentes del proceso (apartados I a XIII) y el tratamiento de los agravios (apartado IX, puntos 1 a 4) que desarrolló mi distinguido colega, Dr. Vivas en su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, Ley V-203).

II. Dicho ello, he de acompañar la solución del caso propuesta así como también la conclusión a la que arribó (apartado X). Considero yo también que el recurso de apelación ordinario incoado por la demandada ante este Superior Tribunal de Justicia deviene desierto, por insuficiencia técnica (art. 268 del CPCC).

Es doctrina inveterada de este Tribunal acerca del contenido de la expresión de agravios, señalando que ésta es *"...el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una*

instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación". La expresión de agravios, no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enumeración de éstos..." (SD 1/2005/SRO).

La sentencia recurrida determinó que la acción se interpuso para evitar los daños que la obra cuestionada (adoquinamiento de la <DIRECCION> de la comuna de <LOC>) causará en el futuro. Además, sostuvieron que resultaba superfluo analizar si antes el terreno se había inundado, puesto que lo discutible y probado en la causa es que el adoquinado agravó considerablemente el problema.

Para cuestionar dicha decisión, la demandada recurrió a la inadecuada técnica de repetir los mismos fundamentos que sustentaron la apelación primigenia presentada contra la sentencia de 1ra. instancia. De este modo, la apelación ordinaria en estudio transita por un carril paralelo al decisorio, al no se hacerse cargo de ninguno de los fundamentos expuestos por los Camaristas para controvertir la decisión.

En consecuencia, corresponde declarar desierto, por insuficiencia técnica (artículo 268 y 269 del CPCC) el recurso de apelación ordinario (ID 15366559) interpuesto por la demandada contra la Sentencia Definitiva N°15/2024 dictada por la Cámara de Apelaciones de Esquel. Finalmente, también concuerdo con la imposición de las costas a la demandada perdidosa (aart.69 del CPCC) que propició el Dr. Vivas y la propuesta regulatoria de honorarios expresada en su voto.

Por ello, voto por la negativa a la cuestión planteada.

El Dr. Andrés Giacomone refirió:

Atento los votos emitidos por el Dr. Vivas, el Dr. Napolitani, la Dra. Bustos y el Dr. Raidán, que conforman la voluntad mayoritaria del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la Ley V-174, texto actual Ley V-200; art. 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 5389/2025. **La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra expresó:**

En vista de los votos precedentes, que han alcanzado la mayoría necesaria para decidir el caso, al igual que el colega que me antecede no emitiré pronunciamiento (art. 16, Ley V-174, modif. por Ley V-200; art. 274, CPCC, y Ac. Plenario 5389/2025 STJ).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación Ordinaria deducido en el ID 1467158 y fundado en el ID 1536655 por la demandada, Municipalidad de

Corcovado contra la Sentencia Definitiva N° 15/24 de la Cámara de Apelaciones de Esquel. Con costas.

2°) REGULAR los honorarios del Dr. <PER>, en el 35% de lo que fuera regulado en la instancia de origen; y a los Dres. <PER> y <PER>, en conjunto, en el 25% de lo que le fuera regulado a su parte en la instancia de origen (arts. 5, 13 y concs., Ley XIII No4). A las sumas resultantes se les aplicará el IVA si correspondiere.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y firme la presente, por Secretaría devuélvase.